

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIL VÁSQUEZ GAITÁN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO -CORPODESA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00280 00

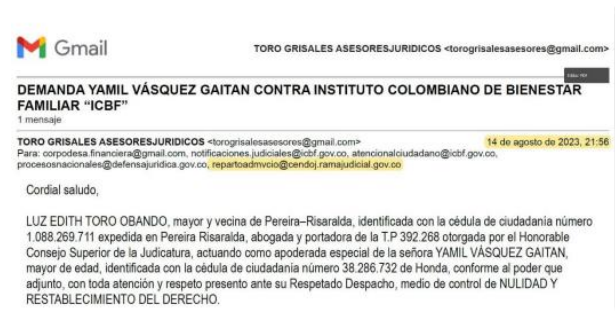
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 07 de noviembre de 2023¹, el cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Tenemos que mediante proveído del 7 de noviembre de 2023 se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Yamil Vásquez Gaitán contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro.

Mediante memorial radicado a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, recibido el 8 de noviembre de 2023², se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

La parte actora argumento en el recurso que el término de caducidad operaba el día 17 de agosto de 2023, no obstante, que el Despacho únicamente contabilizo los términos a partir del momento en que la demanda fue repartida y no a partir del momento en que la demanda se presentó ante la jurisdicción, siendo esta enviada mediante correo electrónico desde el correo de la apoderada torogrisalesasesores@gmail.com, al correo canal digital dispuesto para recibir demandas repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo 14 de agosto, día en el cual se recibió la constancia de no conciliación, anexando pantallazo, así:



Sostiene que al observar la trazabilidad, es cierto que la demanda fue sometida a reparto el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:42 am. Sin embargo, por parte de esa apoderada fue radicada al canal digital de los Juzgados administrativos el mismo 14 de agosto de 2023, en hora 21:56 pm, si bien el Despacho no pudiera considerar este horario hábil para presentar la demanda, lo cierto es que aun si se contara el siguiente día hábil tendríamos los días, martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de agosto de 2023, como días hábiles para presentar la demanda.

CONSIDERACIONES

¹ Índice 00004, SAMAI.

² Índice 00008, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tenemos que la parte actora al conocer la decisión adoptada en providencia del 7 de noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 y el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.CA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 7 de noviembre de 2023, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 202300000021311 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada; acto administrativo que, según los soportes de la demanda, fue notificada vía correo electrónico el mismo 15 de marzo de 2023.

De manera que en el presente caso, el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento del acto acusado, es decir, que en principio se tenía desde el 16 de marzo de 2023 al 16 de julio de 2023, pero como se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de julio de 2023, es decir, faltando tres (3) días para el vencimiento de ese término, ocurrió que dicho término inicial se interrumpió hasta cuando se declaró fallido el intento de conciliación, lo que ocurrió el 14 de agosto de 2023. Esto último según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De modo que, a partir del 14 de agosto de 2023, a la parte demandante sólo le quedaban tres (3) días para impetrar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, es decir, debió hacerlo a más tardar el 17 de agosto de 2023, por ser el tercer siguiente día hábil luego del 14 de agosto de 2023. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en años no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Y como bien se puede extraer del acta individual de reparto, la demanda se presentó el 18 de agosto de 2023, es decir, un día después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, numeral 2°, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La parte actora³, en su recurso de alzada argumento que si bien la demanda fue sometida a reparto el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:42 am, sin embargo, la demanda fue radicada por la apoderada al canal digital de los Juzgados Administrativos el mismo 14 de agosto de 2023, en hora 21:56 pm, y si bien el Despacho no pudiera considerar este horario hábil para presentar demanda, lo cierto es que aun si se contara el siguiente día hábil tendrían los días, martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de agosto de 2023, como días hábiles para presentar la demanda; anexando los pantallazos de los envíos a los correos electrónicos.

Juzgado 08 Administrativo - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 08 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio
Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2023 4:56 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Meta - Villavicencio
Asunto: RV- DEMANDA YAMIL VÁSQUEZ GAITAN CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Datos adjuntos: ActaReparto 500071333300820230028000.pdf

De: Recepcion Demandas Administrativas - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:42 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio <q08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: torogrisalesasesores@gmail.com <torogrisalesasesores@gmail.com>
Asunto: RV- DEMANDA YAMIL VÁSQUEZ GAITAN CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la demanda presentada

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: TORO GRISALES ASESORES JURIDICOS <torogrisalesasesores@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 21:56
Para: corporpoda.financiera@gmail.com <corporpoda.financiera@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; Javier Gonzalez Buitrage

1

Luz Edith Toro Obando
CEO 3104207270

Por colofón, la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2023 habrá de reponerse, y en su defecto, verificado que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 155,

Página 3 de 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

156, 159 a 167 del CPACA, las cuales se analizan y aplican de manera concordante con los mandatos del C.G.P., se admitirá la Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 7 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por **Yamil Vásquez Gaitán**, contra **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Corporación Popular para el Desarrollo Social del Atlántico -CORPODESA**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al **Director General del ICBF y al representante legal de CORPODESA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPAA, como lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de **30 días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura (atendiendo la fecha de presentación de la demanda).

OCTAVO: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora Yamil Vásquez Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.286.732.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOVENO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5a58758a7e8f93f56c1381cc21a30706270a14c4c15a8f25034f0eacc1fca**

Documento generado en 27/11/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>